

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

**Acción de Tutela: No. 11001 40 03 035 2024 00228 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ALBA LUZ RODRIGUEZ** en representación de su hijo **RUBEN DARIO ORTIZ RODRIGUEZ** contra **FAMISANAR EPS**. En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, SERVISALUD EPS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MOVY LAB y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

**Firmado Por:**  
**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7463a81ca81f3a8731686757f242a94572d1d02ec8745f6496c69061510229f1**

Documento generado en 27/02/2024 03:59:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : **ALBA LUZ RODRIGUEZ** en  
representación de su hijo **RUBÉN DARÍO ORTIZ RODRÍGUEZ**  
**ACCIONADO** : FAMISANAR EPS.  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2024 00228 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

**I. ANTECEDENTES**

**Alba Luz Rodríguez** en representación de su hijo, **Rubén Darío Ortiz Rodríguez**, presentó acción de tutela contra Famisanar Eps, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud, dignidad y a la integridad personal.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Indica la accionante que su hijo **Rubén Darío Ortiz Rodríguez** tiene parálisis cerebral espástica desde su nacimiento, perdió la visión del ojo izquierdo con una discapacidad del 76%.

1.2- Manifiesta que según la junta medica requiere cirugía en sus pies y REQUIERE DISEÑO Y ADECUACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN EL USO DE TECNOLOGÍA DE REHABILITACIÓN-SILLA DE RUEDAS AMEDIDA MATERIAL MARCO.

1.3- Que, radico la anterior orden en el mes de noviembre del año 2023 pero la misma es negada porque este servicio no está financiado por el UPC.

1.4- Agrega que la silla es indispensable toda vez que tiene 64 años y su hijo pesa 74 kilos, por lo que no puede moverlo y no cuenta con otra ayuda.

**II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 27 de febrero de 2024, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

También, en la referida providencia se dispuso la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, Hospital Universitario de San José Servisalud Eps, Ministerio de Salud y protección social, Movy lab y Administradora de Recursos del sistema general de la seguridad social en salud-ADRES.

## **2.1. Eps Famisanar S.A.S.**

2.1.1.- Indicó que el accionante, Rubén Darío Ortiz Rodríguez, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la EPS FAMISANAR SAS, con estado de afiliación activo además con plenitud de derechos y acceso a servicios de salud.

2.1.2.- Señaló que no existe orden médica bajo los parámetros exigidos por la ley, que haya sido radicada ante los mismos, de modo que, los servicios deprecados por la accionante se encuentran excluidos para ser financiados con los recursos públicos asignados a la salud (UPC), dado que el uso de estos no influye directamente en el tratamiento del usuario.

2.1.3.- Agregó que, con respecto a las autorizaciones de terapias físicas y respiratorias, las mismas han sido autorizadas, asimismo sobre el servicio de auxiliar de enfermería, narra que se ha prestado durante el transcurso del tiempo.

2.1.4.- En consecuencia, determina que es imposible categórico brindar un servicio el cual no corresponde como una prestación del servicio de salud y adicionalmente no existe orden médica. Por lo anterior, solicita negar la acción tutelar por ser improcedente.

## **2.2.- Ministerio de Salud y Protección Social.**

Manifiesto que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, agrega que, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

## **2.3.- Servimed Ips S.A.**

Solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, puesto que afirma que todas las atenciones, conceptos, prescripciones y ordenes médicas relacionadas por el actor, han sido desarrolladas y emitidas privativamente por instituciones completamente ajenas y

diferentes a esta, en consecuencia, indica no es la entidad llamada a dar cumplimiento con las pretensiones invocadas por parte del señor Rubén Darío Ortiz Rodríguez.

#### **2.4.- La Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.**

Indicó que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, por lo que solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

#### **2.3.- Superintendencia Nacional de Salud.**

Solicitó que se declare la inexistencia de nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, puesto que afirma que lo alegado no deviene de una acción u omisión dañina atribuible a la misma, por lo cual solicita la desvinculación de la misma.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

En primer lugar, el requisito de **legitimación en la causa por activa** se refiere a la titularidad de los derechos cuya protección se reclama conforme al artículo 86 de la Constitución. En otras palabras, este requisito busca asegurar que el derecho fundamental que se alega amenazado o vulnerado en la acción de tutela sea uno propio del demandante y no de otra persona. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el o la accionante podrá actuar por sí misma, o mediante representante, agente oficioso.

La corte constitucional ha explicado que la agencia oficiosa es un mecanismo procesal que permite que un tercero interponga, por iniciativa propia y sin necesidad de que medie poder alguno, una acción de tutela en favor del titular de los derechos presuntamente vulnerados. Para poder hacer uso de esta herramienta, se deben cumplir dos requisitos: (i) que el agente oficioso manifieste expresamente que actúa como tal o que de los hechos y pretensiones del escrito de tutela se haga evidente que lo hace como agente oficioso; y (ii) que el agenciado esté en imposibilidad de defender directamente sus derechos.

Respecto del segundo requisito, cabe aclarar que la Corte ha hecho énfasis en que el solo hecho de que la persona agenciada esté en condición de discapacidad no justifica que, por ejemplo, sus padres, interpongan una tutela en su favor cuando esta es mayor de edad, salvo que se materialice la imposibilidad de la persona de actuar directamente. Esto, en aras de proteger la autonomía y voluntad de las personas mayores de edad en condición de discapacidad.

En este caso, se cumple el requisito de legitimación en la causa por activa, pues la señora *Alba Luz Rodríguez* manifestó interponer la acción de tutela en calidad de agente oficiosa de su hijo *Rubén Darío Ortiz Rodríguez*, cuyos derechos fueron presuntamente vulnerados, y quien no puede hacerlo por sí mismo por encontrarse en estado de parálisis cerebral espástica desde su nacimiento.

En segundo lugar, el requisito de **legitimación en la causa por pasiva** se refiere a aquellas entidades o particulares contra las cuales se puede presentar una acción de tutela y a las que se les atribuye la violación de un derecho fundamental. De acuerdo con el artículo 42.2 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de acciones u omisiones de particulares que estén encargados de la prestación del servicio público de salud. En este caso, la acción de tutela se presentó contra la **Eps Famisanar** entidad promotora de salud, a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales del señor *Rubén*. Así las cosas, se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva respecto de dicha entidad.

En tercer lugar, el requisito de **inmediatez** se refiere al tiempo que transcurre entre la vulneración o amenaza contra un derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela. La Corte constitucional ha determinado que para que se satisfaga este requisito debe existir un plazo razonable entre la ocurrencia del hecho que se invoca como violatorio de derechos fundamentales y la presentación de la tutela.

En el caso bajo estudio se advierte que los hechos que la agente oficiosa alega como vulneradores de los derechos de su hijo se vienen presentando desde noviembre de 2023, fecha en que la accionante, indica que presuntamente la EPS negó la solicitud elevada por la señora *Alba* respecto del suministro de diseño, adecuación y entrenamiento en el uso de tecnología de rehabilitación-silla de ruedas a medida material marco, y hasta la actualidad, en vista de que dichos servicios y tecnologías aún no han sido entregados. En este sentido, la presunta vulneración de los derechos fundamentales del agenciado es actual y continuará hasta que la EPS no provea los servicios reclamados, por lo cual se da por cumplido el requisito de inmediatez.

En cuarto lugar, se encuentra el requisito de **subsidiariedad**, que hace referencia a la existencia de mecanismos ordinarios para proteger los derechos en el caso particular. Así, la tutela, como mecanismo judicial de naturaleza constitucional que está orientado a la defensa de los derechos fundamentales solo será jurídicamente viable cuando no haya un medio ordinario idóneo y eficaz para proteger los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o cuando existiendo otro mecanismo la tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso específico de las tutelas respecto de la prestación de servicios de salud, existe un mecanismo ordinario al que los usuarios pueden recurrir. Esto es, acudir a la Superintendencia Nacional de Salud,

conforme al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual otorga facultades jurisdiccionales a dicha autoridad. No obstante, en reiterada jurisprudencia, esta Corte ha determinado que dicho mecanismo no es eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios, pues “presenta deficiencias normativas y estructurales”.

Adicionalmente, para este caso en particular, se advierte que es desproporcionado exigirle a la agente oficiosa que acuda al mencionado mecanismo, debido a que: (i) este no garantiza una solución pronta a la controversia planteada frente a la EPS, de lo cual presuntamente depende la garantía de los derechos del señor *Rubén*; y (ii) el agenciado se encuentra en situación de discapacidad, por lo cual es sujeto de especial protección constitucional.

En virtud de lo manifestado, se dan por cumplidos todos los requisitos de procedencia de la presente acción de tutela y se pasará a realizar el estudio de fondo respectivo.

### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Basado en los hechos presentados, el accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la integridad personal, pretende que la accionada Famisanar Eps, proceda a reconocer el suministro de diseño, adecuación y entrenamiento en el uso de tecnología de rehabilitación y silla de ruedas a medida material marco.

La señora *Alba*, indica que su hijo *Rubén Darío Ortiz Rodríguez*, padece de parálisis cerebral espástica desde su nacimiento, perdió la visión del ojo izquierdo con una discapacidad del 76%, por lo que la silla es indispensable toda vez que tiene 64 años y su hijo pesa 74 kilos, por lo que no puede moverlo y no cuenta con otra ayuda.

De lo cual, la accionada, FAMISANAR EPS, afirma que:

*“[...] conforme a lo esgrimido por el paciente, se tiene que la misma refiere que es indispensable la entrega de silla de ruedas neurológica, se debe esclarecer que no existe orden médica bajo los parámetros exigidos por la ley que haya sido radicada ante la EPS FAMISANAR, por ende, es pertinente indicar que los servicios deprecados por la accionante se encuentran EXCLUIDOS para ser financiados con los recursos públicos asignados a la salud (UPC) [...]”*

*“[...]Igualmente, con respecto a las autorizaciones de terapias físicas y respiratorias, las mismas han sido autorizadas, tal y como constata en el récord de autorizaciones de la paciente, asimismo sobre servicio de auxiliar de enfermería, el mismo se ha prestado durante el transcurso del tiempo, téngase en cuenta que según reporte del área competente se tiene lo siguiente [...]”*

*“[...] Por lo que bajo ese entendido es un imposible categórico brindar un “servicio” el cual no corresponde como una prestación*

*del servicio de salud y adicionalmente NO EXISTE orden medica que así lo indique para validar dicha situación. Con relación a lo anterior, debe precisarse que las condiciones médicas pueden variar según las patologías presentadas por el paciente y de igual manera que hasta la fecha FAMISANAR EPS ha autorizado toda la prestación del servicio requerido por la accionante. [...]"*

El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público en cabeza del Estado. En ese sentido, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a todas las personas. En desarrollo de esos preceptos constitucionales, la Corte afirmó que la salud tiene una doble connotación: como derecho fundamental y como servicio público esencial obligatorio. Respecto de la primera faceta, esta Corporación precisó que la salud debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, así como debe atender a los principios de continuidad, integralidad e igualdad. En cuanto a la segunda, es decir, como servicio público esencial, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En relación con el principio de integralidad, tanto el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia de la Corte Constitucional lo definen como el derecho de los usuarios del sistema a recibir la atención y el tratamiento completo de sus enfermedades, de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante. En sentencia la Corte afirmó que:

*[...] en virtud de este principio, el Estado y las entidades encargadas de la prestación del servicio deben adoptar todas las medidas necesarias para brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Igualmente, la Corte aclaró que en los casos en los que no sea posible la recuperación del buen estado de salud de una persona, el Estado y las entidades encargadas deben proveer los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad. Todo esto con el fin de garantizarle a las personas una vida en condiciones dignas. [...]<sup>1</sup>*

La Corte considera que se vulnera este principio en los casos en los que los servicios y tecnologías de salud no son suministrados de forma completa al usuario que cumple con las condiciones para que se le provean. En esos eventos, el juez constitucional puede adoptar medidas tendientes a garantizar la integralidad del tratamiento que se le debe dar a una persona.

En la sentencia SU-508 de 2020, se estableció que el juez de tutela podrá conceder un tratamiento integral en los casos en los que se acrediten estos dos requisitos: "(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener [la] rehabilitación [...]" de la persona que

---

<sup>1</sup>Sentencia C-313 de 2014

*lo requiere; y "(ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita [...]"*

En relación al derecho a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, la sala plena manifestó:

*"[...] el carácter universal del derecho a la salud implica también adoptar medidas de protección en favor de los sujetos con mayor vulnerabilidad, como lo son las personas adultas mayores y las personas con discapacidad. [...]"*<sup>2</sup>

Por su parte, frente a las personas con discapacidad, el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estableció que las personas con discapacidad tienen el derecho a gozar del más alto nivel de salud sin discriminación. En ese sentido, los Estados parte se deben comprometer a adoptar *"[...] las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud [...]"*.

Del mismo modo, el artículo 26 de la Convención estipuló que los Estados parte deberán adoptar medidas efectivas y pertinentes para que las personas con discapacidad logren y mantengan *"[...] la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida [...]"*.

### **3.2.1.- El suministro de las sillas de ruedas.**

Las sillas de ruedas son consideradas como "una ayuda técnica, es decir, como aquella tecnología que permite complementar o mejorar la capacidad fisiológica o física de un sistema u órgano afectado". Puntualmente, la Corte Constitucional considera que las sillas de ruedas son instrumentos necesarios para que las personas tengan una existencia más digna, pues esta ayuda técnica posibilita el traslado adecuado de las personas que tienen dificultades en su movilidad, como ocurre con algunas personas con discapacidad, y porque también ayuda a reducir los efectos en la salud y en la vida de las personas que genera esa limitación en la movilidad.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y la sentencia SU-508 de 2020, todo servicio o tecnología en salud se entiende incluido dentro del PBS, a menos de que este taxativamente excluido. De manera que, como las sillas de ruedas no hacen parte del listado de exclusiones del PBS establecido en la Resolución 318 de 2023, se entienden incluidas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del parágrafo 2 del artículo 57 de la Resolución 2808 de 2022. Al respecto, en la sentencia T-464 de 2018 y la T-338 de 2021, la Corte aseguró que, en estos casos, las EPS deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-508 de 2020

establecido en la Resolución 1885 de 2018, a través de la herramienta MIPRES.

En relación con lo anterior, la sentencia SU-508 de 2020 fijó las siguientes subreglas para los jueces cuando se solicita, por medio de la acción de tutela, el reconocimiento de las sillas de ruedas:

*[...] (i) Si existe prescripción médica, deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, puesto que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho.*

*(ii) Si no existe orden médica, entonces:*

*a. El juez deberá establecer si se evidencia la necesidad de la silla de ruedas. Esto, a través de la historia clínica o de otras pruebas allegadas al expediente. En todo caso, la entrega de este implemento estará condicionada a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.*

*b. Si el funcionario judicial no puede llegar a esa conclusión, entonces podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando exista un indicio razonable de la afectación a la salud y se concluya que es necesario una orden de protección. En consecuencia, podrá ordenar a la EPS la respectiva valoración médica.*

*(iii) Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela.*

De acuerdo a los fundamentos constitucionales narrados, el Despacho no acoge los fundamentos narrados por la Eps Famisanar S.A.S, relacionado con el imposible categórico brindar el servicio y porque plasma que **NO EXISTE ORDEN MÉDICA**, cuando en el expediente tutelar reposa la orden de **DISEÑO ADEDUACION Y ENTRENAMIENTO EN USO DE TECNOLOGIA SOD, TIPO: SILLA A MEDIDA, MATERIAL MARCO: ALUMINIO, ETC.**<sup>3</sup>

De lo anterior, considera el Despacho que la accionada Eps Famisanar, está poniendo trabas administrativas y judiciales que dificultan la prestación de servicios de los cuales son competentes, toda vez que la jurisprudencia constitucional, es clara en indicar que si existe prescripción médica, la silla en cuestión, debe ser autorizada directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, puesto que hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado a los cuales el usuario tiene derecho.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

<sup>3</sup> Folio 11 archivo denominado "02Anexo (2).pdf"

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida de **Rubén Darío Ortiz Rodríguez**, vulnerados por **Famisanar Eps**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **Famisanar Eps**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación del presente fallo-, haga efectiva todas las acciones para que proceda a gestionar y darle trámite a la orden médica de [...] *DISEÑO ADECUACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN EL USO DE TECNOLOGÍA DE REHABILITACIÓN-SILLA DE RUEDAS A MEDIDA MATERIAL MARCO* [...] de acuerdo con las especificaciones descritas en la orden médica.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62a7edda69f23cf27da483dbf9100873728a292c8fe7468a387548769c9790b**

Documento generado en 11/03/2024 02:54:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**